

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que revisado el SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura), el abogado de la parte demandante Dr. HERLINDO AGUDELO, portador de la T.P. 262.389 del C S J, se encuentra inscrito en tal plataforma, sin embargo, el correo electrónico que aparece registrado HERLYNAB85@GMAIL.COM, no es el mismo que aportó en el acápite de notificaciones de la demanda (info@atsi.com.co

Rionegro- Antioquia, 15 de diciembre de 2020

Olga Marín

Olga Luz Marín Mesa
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	FUNDACIÓN JUAN MANUEL RAMIREZ RIOS
DEMANDADO	IVAN DARIO OCAMPO TAMAYO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00597 00
INTERLOCUTORIO	1935
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN, instaurada por FUNDACIÓN JUAN MANUEL RAMIREZ RIOS contra IVAN DARIO OCAMPO TAMAYO, por las siguientes razones:

1. De conformidad con el numeral 5 del decreto 806 de 2020, indicará la dirección de correo electrónico del apoderado judicial del demandante que aparezca registrada en el SIRNA.

Además, teniendo en cuenta tal fundamento normativo, adecuará el memorial poder suministrando la dirección de correo electrónico del apoderado judicial del demandante que aparezca en el SIRNA, es decir, en tal documento debe estar la dirección de correo electrónico.

2. De conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 indicará cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegará las evidencias, no se trata solo de enunciarlos.

3. De conformidad con el numeral 5 del Decreto 806 de 2020, las personas inscritas en el registro mercantil enviarán el memorial poder a su apoderado judicial, a través del correo electrónico que aparezca registrado en tal documento (carlos.1949@hotmail.com).

4. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C G P, aclarará los hechos de la demanda teniendo en cuenta que en ellos manifiesta que la dirección del bien inmueble objeto de restitución es calle 43 #54-110/112/114 de Rionegro, como si fueran varios locales, y en documentos aportados como el certificado de tradición y libertad del bien inmueble con MI 020-2137, así como en la escritura pública Nro. 3192 del 15/07/2014 de la Notaría 18 de Medellín, aparece que la dirección del bien es calle 43 #54-112 de Rionegro, es decir, un solo local.

5. De conformidad con el artículo 83 del C G P, se requiere a la parte actora para que indique los linderos del bien inmueble objeto de restitución calle 43 #54-110/112/114 de Rionegro, pues los linderos que aporta son los del bien ubicado en 43 #54-112 de Rionegro.

6. La prueba del contrato que se aporta, omite indicar forma de pago del canon de arrendamiento, es decir, en que la fecha en la que se debía cancelar el canon de arrendamiento, relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato. Dichos requisitos, entre otros, están establecidos en el artículo 3 de la Ley 820 de 2003, el cual se aplica por analogía en contratos de arrendamiento de local comercial.

5. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C G P, aclarará el hecho quinto de la demanda indicando, pues en el mismo se advierte la existencia de dos contratos de arrendamiento diferentes, el que realizó en anterior representante legal de la entidad demandante y el que aducen los testigos que declararon para obtener la prueba del contrato y que se trata del que pretenden hacer valer en este juicio.

6. Adecuará la solicitud de entrega provisional del bien inmueble en tanto, las mejoras construidas en el mismo, no son evidencia de deterioro que pueda llegar a sufrir el bien, para realizar este tipo de solicitudes, debe cumplirse estrictamente con lo que dispone el numeral 8 del artículo 384 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el proceso RESTITUCIÓN instaurado por FUNDACIÓN JUAN MANUEL RAMIREZ RIOS contra IVAN DARIO OCAMPO TAMAYO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

02o

El link del expediente lo puede encontrar a continuación:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqZ2QDNKub9Ii6WihTPuczUBCjmoecOBKXi_WM5VGtrUNg?e=hKu2Hc